



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla - Atlántico, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001418900520230022000

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: FUN. INST. ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA NIT No. 802.007.321-0

DEMANDADO: MONICA GOMEZ SARMIENTO C.C. No. 50.984.958

ELIANE OLIVAREZ GUZMAN C.C. No. 1.045.671.164

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole la abogada NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, todo esto a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el día 17 de Noviembre de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 09 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 17 de Noviembre de 2023, mediante el cual, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar procesos judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA, identificado con NIT No. 802.007.321-0.4, en contra de la parte demandada MONICA GOMEZ SARMIENTO C.C. No. 50.984.958, y ELIANE OLIVAREZ GUZMAN C.C. No. 1.045.671.164, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos

RMM



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física los documentos originales base de recaudo los títulos valores, PAGARE No. 10170 suscrito el 30 de noviembre de 2017 y el PAGARE No. 1020 suscrito el 30 de noviembre, visibles a folios 11 y 16 del PDF 02Demanda, del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es los títulos valores PAGARE No. 10170 suscrito el 30 de noviembre de 2017 y el PAGARE No. 1020 suscrito el 30 de noviembre, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia. Por secretaria Líbrense los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 01 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 189
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE